



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 280 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRH : 175-2014
CUT N° : 136876-2013
IMPUGNANTE : Francisco Antonio Umbert Campos
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA : Consulta por inhibición
UBICACIÓN : Distrito : Santa María
POLÍTICA : Provincia : Huaura
Departamento: Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió inhibirse de seguir conociendo el procedimiento de reconocimiento del Consejo Directivo para el periodo 2014 – 2016 de la referida comisión de usuarios y se confirma la citada resolución elevada en consulta.

1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA Y RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.01.2014, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió inhibirse del procedimiento administrativo de reconocimiento del Consejo Directivo de la referida comisión de usuarios para el periodo 2014 – 2016, hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento relacionado con la impugnación del proceso electoral.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN

El señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la cual, en cumplimiento con lo establecido en el último párrafo del artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha sido elevada en consulta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada aplica una norma general a pesar de existir normas específicas respecto al reconocimiento del Consejo Directivo de las Comisiones y Juntas de Usuarios de Agua para el periodo 2014 – 2016, entre las cuales se encuentra la Resolución Jefatural N° 478-2013-ANA y el Decreto Supremo N° 016-2013-MINAGRI.
- 3.2. La Autoridad Administrativa se encuentra obligada al cabal cumplimiento de las normas jurídicas relacionadas con el reconocimiento de los consejos directivos de las comisiones y juntas de usuarios de agua.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 09.12.2013, el señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza que emita la resolución directoral de reconocimiento del Consejo Directivo electo para el periodo 2014 – 2016 que está conformado de la siguiente manera:

Presidente	:	Francisco Antonio Umbert Campos
Vicepresidente	:	Oscar Freddy Manrique la Rosa
Secretario	:	Geremias Ventocilla Vega
Tesorero	:	José Luis Romero y Otiniano, representante de la sucesión José Tubino Mongilardi
Pro – Tesorero	:	Alicia Fortunata Robles Tolentino, representante de AGROINPER S.A.
1º Vocal	:	Julio Tomatis Chiappe
2º Vocal	:	Empresa Establo Piamonte S.A.C.
	:	Pompeyo Velásquez Francisco

- 4.2. En el Informe N° 914-2013-ANA-AAA.CF/UAJ-ARC de fecha 13.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que habiendo tomado conocimiento que en el Tercer Juzgado Civil de Huaura (Expediente N° 02238-2013) se tramita un proceso de amparo interpuesto por el señor Néstor Pichlingue Rosario solicitando que se declare la nulidad del proceso electoral de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho por violación a sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, a la defensa, a la libertad de información, a elegir y ser elegido y a la igualdad ante la ley, por lo que se debe declarar la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el particular.

- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 09.01.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió inhibirse del procedimiento de reconocimiento del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho para el periodo 2014 – 2016 hasta que el órgano jurisdiccional resuelva la litis indicada en el numeral precedente.

- 4.4. Con el escrito presentado el 16.01.2014, el señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza solicitando que se declare fundado su recurso de apelación y se proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento del Consejo Directivo para el periodo 2014 – 2016.

- 4.5. Con el Oficio N° 158-2014-ANA-AAA.CF de fecha 04.02.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza elevó el expediente administrativo en consulta por inhibición y por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza.

- 4.6. Con el escrito presentado el 23.04.2014, el señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, solicitó audiencia de informe oral con la finalidad de exponer los argumentos que sustentan su recurso impugnativo.

- 4.7. Mediante la Carta N° 143-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.10.2014, se comunicó al señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, la programación del informe oral para el día 23.10.2014 a horas 3.00 p.m., diligencia que se realizó en la fecha programada y que contó con la presencia del abogado del administrado.



4.8. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de contar con mayores elementos de juicio para poder resolver la presente consulta procedió a realizar la búsqueda del expediente N° 02238-2013-0-1308-JR-CI-03 seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Huaura, a través de la opción de consulta de expedientes judiciales del portal web del Poder Judicial¹ obteniendo la siguiente información, la cual ha sido anexada al expediente administrativo:

- a) Resolución N° 10 de fecha 15.10.2014, que señala lo siguiente: **"DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Amparo interpuesta por **Néstor Pichilingue Rosadio** contra la **Comisión de Usuarios de Agua de La Campiña**, y el **Comité Electoral de la Comisión de Usuarios de Agua de La Campiña**; en consecuencia se **ORDENA** el archivo definitivo del presente proceso; consentida o ejecutoriada sea la presente resolución".
- b) Nota de fecha 15.09.2014, que señala que el expediente judicial "pasó a despacho para sentenciar".
- c) Informe Oral de fecha 03.06.2014, donde se aprecia lo siguiente: "(...) el doctor Edgard Infantas Rodríguez, abogado de las demandadas Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura, Comisión de Usuarios de Agua La Campiña y Comité Electoral de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña de Huacho; procede a informar oralmente por el término de ley".

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer la presente consulta por inhibición, de conformidad con el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y para resolver el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la consulta por inhibición efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza

6.1. El artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1.- Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

¹ PODER JUDICIAL. 2013. "Expediente N° 02238-2013-0-1308-JR-CI-03" Consulta: 23.10.2014 <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>.



64.2.- Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".

- 6.2. De la norma citada se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina² de la manera siguiente:

- a) **Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** (...) Por este supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. (...)
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...)
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)
- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)"

- 6.3. En el caso elevado en consulta, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, resolvió inhibirse del procedimiento administrativo de reconocimiento del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho para el periodo 2014 – 2016, por lo que corresponde a este Tribunal realizar el siguiente análisis:

- 6.3.1. La inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza se sustenta en el Informe N° 914-2013-ANA-AAA.CF/UAJ-ARC y contando con la información descrita en el numeral 4.8 de la presente resolución, este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe analizar si los presupuestos para declarar la inhibición fueron debidamente acreditados al emitir la resolución elevada en consulta:

- (i) **Existencia de una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.**

En el caso materia de este análisis se advierte la existencia de un proceso judicial tramitado como proceso de amparo cuya pretensión era que se declare la nulidad del proceso electoral en el que se eligió al Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho que en la vía administrativa

² MORÓN URBINA, CARLOS, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2014. Pág. 345-346.



solicita el reconocimiento por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza.

(ii) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.**

El proceso de amparo que se tramita en vía judicial está relacionado con la elección de un consejo directivo y versa sobre una cuestión de Derecho Privado, al tratarse de la elección de un consejo directivo de una comisión de usuarios de agua, en su condición de asociación civil, tal como lo señala el artículo 27° de la Ley de Recursos Hídricos, la cual deberá regirse conforme a lo dispuesto en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil de 1984.

(iii) **La necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.**

Respecto a la relación entre el proceso de amparo que se tramitaba en vía judicial y el procedimiento administrativo de reconocimiento de consejo directivo, se ha constatado que la materia discutida en vía judicial tenía por objeto la nulidad del acto electoral en el que se eligió al Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho; razón por la que se advirtió una relación de dependencia, pues el pronunciamiento en el proceso judicial sería determinante para que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita la resolución de reconocimiento del Consejo Directivo presentada por la referida comisión.

(iv) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.**

Para declarar la inhibición, además de los presupuestos analizados, deben concurrir los siguientes elementos:

- **Identidad entre las partes:** la parte que solicita el reconocimiento del Consejo Directivo es la misma que en el proceso de amparo fue demandada, debido a que con dicho proceso se buscaba la nulidad del proceso electoral en el que se eligió al consejo directivo que solicita el reconocimiento por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza;
- **Identidad de los hechos:** los hechos materia de controversia versan sobre la elección del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, la que en el proceso judicial se pretende anular y en el procedimiento administrativo se procura lograr su reconocimiento;
- **Identidad de los fundamentos:** tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial las pretensiones están relacionadas con el proceso electoral en el que se eligió al Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho.

6.3.2. En consecuencia, se verifica que la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró su inhibición, se emitió teniendo en consideración los supuestos requeridos, por lo que debe ser confirmada por este Tribunal.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho

6.4. El señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, argumentando que en el procedimiento de reconocimiento de consejo directivo deben aplicarse las normas específicas sobre la materia, esto es, que dicho procedimiento debe regirse teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural N° 478-2013-ANA y el Decreto Supremo N° 016-2013-MINAGRI y que



la autoridad administrativa se encuentra obligada al cabal cumplimiento de las referidas normas jurídicas, al respecto este Tribunal precisa que conforme a lo señalado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la presente resolución, se verifica la existencia de un proceso judicial cuestionando el acto electoral en el que se eligió al consejo directivo que en vía administrativa solicita el reconocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza por lo que la referida autoridad no podía emitir dicho acto administrativo sin que previamente el Poder Judicial haya emitido un pronunciamiento definitivo, por lo que carecen de sustento los argumentos del recurso de apelación señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

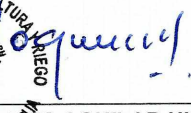
- 6.5. Finalmente, es preciso señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza deberá levantar la inhibición y continuar con el procedimiento administrativo de reconocimiento del consejo directivo para el periodo 2014 - 2016 de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, cuando la decisión del proceso de amparo que se tramita en la vía civil haya quedado firme y consentida, para lo cual tendrá que realizar el seguimiento respectivo.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 296-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Umbert Campos, en calidad de presidente electo de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho, contra la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2º.- Confirmar la Resolución Directoral N° 008-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió inhibirse del procedimiento relacionado con el reconocimiento del Consejo Directivo para el periodo 2014 - 2016 de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Campiña Huacho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



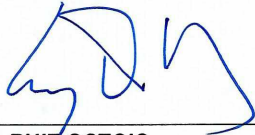
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



JOSÉ IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



LISSETTE RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA